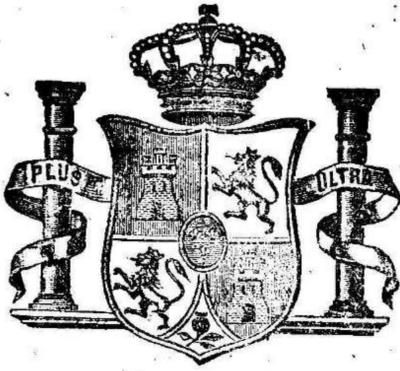


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Abril)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 46.

## SUBSISTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban las hojas de la Comisaría general de Abastecimientos, para consignar en ellas los precios mensuales que han obtenido los principales artículos de consumo, las remitirán á este Gobierno, sin excusa alguna, antes del 20 de cada mes, debidamente cumplimentadas, bien entendido que los precios que se anoten han de ser los que rijan en el mes de la fecha en que se envíen á estas oficinas, y advirtiéndoles que á los que dejaren de cumplirlo en los plazos y forma señalados, se les aplicarán las sanciones marcadas en el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Palencia 8 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial,  
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 47.

## Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

Habiendo sido anulada por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Enero último la proclamación de Concejales, verificada con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo Electoral de Santoyo, el día 4 de Noviembre del año próximo pasado, é igualmente y por acuerdo de la Comisión Provincial, fecha 11 de Diciembre último, la de Concejales del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato, hecha por la Junta municipal del Censo del mismo, también con arreglo al referido art. 29 y excediendo de la tercera parte del total de Concejales de ambos Ayuntamientos, el de vacantes que existen, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 46 de la ley Municipal vigente, he acordado, con esta fecha; convocar á elecciones parciales para Concejales en los Ayuntamientos nombrados, las que se verificarán el Domingo 28 del actual, ateniéndose á las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, conforme al indicador que se inserta á continuación y advirtiendo que desde la fecha en que se anuncia esta convocatoria, hasta el Jueves 2 de Mayo que se celebrará el escrutinio general, queda abierto el período electoral para los Municipios referidos, quedando en suspenso, durante ese tiempo, cuantas delegaciones y comisiones se hayan nombrado por mi Autoridad para los mismos.

Palencia 9 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
Pascual Testor y Pascual.

## INDICADOR QUE SE CITA.

## Domingo 14 de Abril.

Nombramiento de adjuntos para la constitución de las Mesas electorales, á cuyo efecto se reunirá la Junta municipal del Censo, en dicho día. (Artículo 37 de la Ley.)

## Lunes 15 de Abril.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la Ley, y caso afirmativo, ésta se reunirá el Jueves inmediato.

## Domingo 21 de Abril.

Como Domingo anterior al de la elección, tendrá lugar la proclamación de Candidatos por las Juntas municipales del Censo Electoral ó aplicación del artículo 29 de la misma Ley en los casos que así correspondan.

## Jueves 25 de Abril.

Se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores y Suplentes.

## Domingo 28 de Abril.

Como día de la elección se constituirán las Mesas electorales, á las siete de la mañana, en los locales donde aquéllas deban celebrarse, para las operaciones preliminares y á las ocho en punto comenzará la votación, que continuará sin interrupción, por nada, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 38 y 39 de la Ley.)

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puestas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Artículo 45).

El mismo resultado lo comunica-

rán los Sres. Alcaldes á este Gobierno por el medio más rápido que tengan á su alcance.

Los Presidentes de Mesas cuidarán de remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, á fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46).

## Jueves 2 de Mayo.

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (art. 52), declarando terminada la elección, con lo que queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde, el que la expondrá al público por espacio de ocho días, además de exponerse en las puertas de los Colegios para que los electores puedan ejercitar el recurso de reclamación (caso 3.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909) ante la Comisión Provincial, por conducto del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días hábiles, siguiéndose en estos trámites lo establecido por los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los ma-

teriales de construcción, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, referente á la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida á dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta á los fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran aquel organismo,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas á la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los Arquitectos.

2.º Cuando la índole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de la población de destino ú otras causas análogas, se sospechara que tales materiales habrán de destinarse á objeto distinto del señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación ó denuncia á esa Dirección general, la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse ó exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas á la Central Siderúrgica se dirigirán á esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábricas.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en contrata total ó parcial), ó por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por Administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho á exigir del Arquitecto Director de la obra, ó en su caso del Maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido se especificará el orden de prelación en que conviene sea aquél servido, sin que ésto signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenerse para ello á lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan dentro de los plazos normales, y no podrá obligárselas en un mes á servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos á servir en un mes no llegara á dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes ó meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deban las fábricas servir mayor cantidad del 50 por 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre vagón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, á no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

El pedido deberá traer el aval de un Banco español ó entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar á sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fábrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10. Las fábricas dedicarán á la laminación de vigas doble T y U un tonelaje proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, ó sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará á la total producción de las fábricas indicadas.

11. Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U, que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan á largo fijo ó con una mano de pintura.

Se entiende por corte á largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas ó faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón ó al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán á cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre ó marítimo.

Cuando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación

libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarían á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible de un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquirirá, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expender libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industria, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquéllas para su rectificación con destino

en definitiva á otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, rendirán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes á 100º centígrados), ó igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las

Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó napfta, punto de destino, consignatario ó industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignent en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque, la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol,

depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministros en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades, dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y pu-

blicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, disponiendo que el día quince se adelante la hora legal en sesenta minutos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las 23 h. del 15 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las 23 h., así como los que tengan su salida del punto de origen entre las 23 h. 1' y las 0 h. del día 16 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes «por el cambio de hora».

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las 0 h. del 16 de Abril, lo efectuarán á sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las 0 h. del día 16 de Abril, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida un aviso á todos los Jefes de estación con instrucciones concretas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose á las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente á las 23 h. del día 15, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, ó formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometiéndolos á la aprobación de las Divisiones de Ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes, se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1918.—

Cambó.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Circular sobre imposición de multa á los Ayuntamientos morosos en la presentación de documentos cobratorios del impuesto de Consumos.*

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado con esta fecha imponer á cada uno de los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan, la multa de 17 pesetas y 50 céntimos por no haber remitido el documento cobratorio para la exacción del impuesto de Consumos en el actual año, conforme se ordenaba en la Circular publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 12 de Marzo último, cuya multa deberán hacer efectiva en el término de quince días, advirtiéndoles que si el expresado documento no le remiten dentro del improrrogable plazo de diez días, se procederá á nombrar Comisionado que pase á recogerlo, conforme preceptúa el artículo 317 del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, sin perjuicio de exigir á los individuos de las respectivas Corporaciones municipales las responsabilidades que señala el capítulo 29 de dicho Reglamento, si por causa de la demora no tuviera ingreso en el Tesoro la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre.

Palencia 2 de Abril de 1918.—El Administrador, Alejandro Font.

*Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.*

Alba de Cerrato.  
Ampudia.  
Barrio de San Pedro.  
Cordovilla la Real.  
Frechilla.  
Hérmeces.  
Membrillar.  
Meneses.  
Monzón.  
Valbuena de Pisuegra.  
Valle de Santullán.  
Villacidaler.  
Villanueva de la Cueva.  
Villatoquite.  
Villaviudas.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Las nodrizas que tengan á su cuidado niños de la Casa-Cuna de esta Capital y no hayan cobrado todas ó parte de las asignaciones que las correspondían percibir en el año 1917, procurarán presentarse en la Administración de los citados Establecimientos, cualquiera de los días del mes actual, provistas de los documentos que acrediten el derecho al cobro, advirtiéndolas que pasado el mes sin haber hecho la presentación, se reintegrará en la Caja provincial el importe de las cantidades que resulten

por no haberlas realizado en el plazo señalado.

Las mismas advertencias se hacen á los que tengan derecho á percibir los socorros domiciliarios en el año 1917.

Correspondiendo en el mes actual, cuya fecha se anunciará con la anticipación debida, el pago de las asignaciones á las amas de cría externas y los socorros domiciliarios correspondientes á los meses de Enero y Febrero, se advierte á los perceptores, cuya presentación para el cobro no sea personal, que autoricen por escrito á persona que sepa leer y escribir para que con su firma suscriba el recibo en la nómina respectiva, á cuyo fin se le entregaría al realizar el pago de las mensualidades últimas, una hoja, en cuya primera plana contiene el formulario de la certificación de fé de existencia, y á la vuelta, el de autorización; si alguno de los que tienen derecho al percibo de cantidades por los conceptos expresados no estuvieran provistos de la hoja impresa indicada, por no habérsela entregado en el pago anterior ó por ser la primera vez que le corresponde cobrar, deben reclamarla á la Administración de los Establecimientos provinciales por conducto de los Sres. Alcaldes, rogando á éstos procuren hacer que lleguen á conocimiento de los interesados las advertencias indicadas.

Palencia 4 de Abril de 1918.—El Director, Manuel Diezquijada.

#### REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA

15.º DE CABALLERÍA.

Por orden superior queda suspendida la venta de la yegua y caballos de desecho, anunciada para el día 11 del corriente mes, como asimismo la compra de caballos que se venía efectuando en el expresado Regimiento.

Palencia 7 de Abril de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrion.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

#### Ayuntamientos.

##### Husillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama de la contribución que ha de regir durante el próximo año de 1919, se hace necesario que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza y debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten su traslación y de tener satisfechos los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y espirado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Husillos 31 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Pedro Rojo.

##### Villaumbrales.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices de la contribución

rústica y urbana de este distrito, se recuerda á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes actual las relaciones de alta, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la traslación de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Villaumbrales 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Laso.

##### Vertabillo.

Por el presente anuncio se convoca á concurso, por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para cubrir la vacante de Farmacéutico municipal de esta villa, y en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se hace constar lo siguiente:

1.º Que la causa que ha producido la vacante, es la renuncia del que la desempeñaba.

2.º Que el sueldo de la plaza, es de 250 pesetas.

3.º Que la cantidad señalada para pago de medicamentos, es de 64 pesetas.

4.º Que el número de familias designadas para que reciban gratis las medicinas, ó con cargo á la Beneficencia municipal, es el de veinte, más los pobres transeuntes y enfermos.

5.º Que este Municipio no tiene más que una titular.

6.º Que la duración del contrato será ilimitada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el expresado plazo.

Vertabillo 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Elías Tejedor.

##### Baltanás.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1919, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por dichos conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril las correspondientes relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no serán admitidas.

Baltanás 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Nicolás Moreno.

##### Bahillo.

Para la confección de los apéndices al amillaramiento de este distrito que han de servir de base para la

derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en el año 1919, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, por expresados conceptos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes de Abril, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y espirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bahillo 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Florencio Lerones.

##### Torre de los Molinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de las contribuciones por dicho concepto en el año próximo de 1919, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten durante todo el mes de Abril actual en la Secretaría de este organismo las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas con arreglo á Ley, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión de dominio y carta de pago de haber quedado satisfechos los derechos á la Hacienda, bien entendido que espirado el plazo señalado, ó faltando alguno de los requisitos ya expresados, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 1.º de Abril de 1918.—El Alcalde, Benigno Lomas.

##### Mantinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para 1919, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas respectivas, presenten durante el mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja, debidamente reintegradas, acompañadas de las cartas de pago correspondientes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y fuera del plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Mantinos 1.º de Abril de 1918.—El Alcalde, Rufino de Prado.

##### Villaprovedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución de rústica y urbana que han

de servir de base á la formación de los repartimientos del próximo año de 1919, los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán durante todo el mes de Abril actual las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villaprovedo 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Simón Martín.

##### Cervera de Río-Pisuerga.

Prévia instrucción del oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos y del Reglamento para su ejecución, este Ayuntamiento, en sesión de 22 de los corrientes, acordó declarar prófugo con las responsabilidades de Ley al mozo número 2 del sorteo del año corriente, Francisco Herrero Proaño, hijo de Gabriel y Micaela, nacido en esta villa el 2 de Abril de 1897, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados á pesar de estar citado.

En su virtud, por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y detención de dicho prófugo y caso de ser habido su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Cervera de Río-Pisuerga 31 de Marzo de 1918.—El Alcalde accidental, Marcelino Martínez.

##### Saldaña.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en forma legal los siguientes mozos:

Juan Poza González, número 1 del sorteo, hijo de Victoriano y Juana.

Gregorio Zorita, número 3, hijo de Petra.

Jesús de Hoyos Machazgo, número 9, hijo de José y María.

Luis Puebla Colina, número 11, hijo de Mariano y Filomena.

Florencio Monge Heras, número 12, hijo de Venancio y Segunda;

El Ayuntamiento en virtud del resultado de los expedientes instruidos, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley, acordó declararles prófugos, condenándoles á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresados mozos ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habidos.

Saldaña 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Segundo Zorita.